



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 279

Bogotá, D. C., jueves, 4 de junio de 2020

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 21 DE 2019 SENADO, 001 DE 2019 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 047 DE 2019 CÁMARA

por medio de cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable - segunda vuelta

Bogotá D.C, 04 de junio de 2020

Doctor
SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ
PRESIDENTE
Comisión Primera
Senado de la República
Ciudad,

Referencia: Informe de ponencia para primer debate Proyecto de Acto Legislativo No. 21 de 2019 Senado – 001 de 2019 Cámara -acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo No. 047 de 2019 cámara. "por medio del cual se modifica el artículo 34 de la constitución política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable" – Segunda vuelta.

SÍNTESIS DEL PROYECTO

A través de este proyecto de Acto Legislativo se busca reformar el artículo 34 de la Constitución Política para eliminar la prohibición de la pena de prisión perpetua y establecer los primeros delitos a los que les será aplicable esta pena de prisión perpetua, revisable en un término de veinticinco años.

TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Congresional.

Autores: Senadores: Maritza Martínez Aristizabal, José David Name Cardozo, Roosevelt Rodríguez Rengifo. Representantes: Martha Patricia Villalba Hodwalker, Sara Elena Piedrahita, Jorge Enrique Burgos Lugo, Norma Hurtado Sanchez, Erasmo Elias Zuleta, Monica Liliana Valencia Montaña, Christian José Moreno Villamizar, Milene Jarava Diaz, Aquileo Medina Arteaga, José Hernandez Casas, Rodrigo Rojas Lara, Astrid Sanchez Montes de Oca, Adriana Matiz Vargas, Germán Blanco Álvarez, Armando Antonio Zabarain, Buenaventura León León, Harold Valencia Infante, Ciro Rodríguez Pinzón, José Daniel López, Hernando Guida Ponce, Erwin Arias Betancur, Harry Giovanni González García, Mónica Raigoza Morales, Flora Perdomo Andrade, José Eliecer Salazar López, Anatolio Hernández Lozano, Elbert Díaz Lozano, Alonso José del Río, Enrique

Cabrales Baquero, Gabriel Jaime Vallejo, Diela Liliana Benavides Solarte, Jennifer Kristin Arias Falla, Adriana Gómez Millán, Kelyn Johana González Duarte, Emeterio José Montes de Castro, Gloria Betty Zorro, Abel David Jaramillo, Carlos Eduardo Acosta Lozano, Teresa de Jesús Enriquez Rosero, Álvaro Henry Monedero Rivera, Esteban Quintero Cardona.

Proyecto Original: Gaceta No. 664 de 2019.

COMPETENCIA Y ASIGNACIÓN DE PONENCIA

Conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992 el día 28 de mayo de 2020, fuimos designados ponentes para primer debate en segunda vuelta del Proyecto de Acto Legislativo de la referencia.

CONTENIDO DEL PROYECTO

ARTÍCULO	CONTENIDO
ARTÍCULO 1º	Elimina la prohibición de la pena de prisión perpetua contenida en el artículo 34 de la Constitución Política y establece los primeros delitos a los que les será aplicable la pena de prisión perpetua revisable en un término de veinticinco años. Estableciendo que cuando se comentan los delitos de homicidio en modalidad dolosa, acceso carnal que implique violencia o sea puesto en incapacidad de resistir o sea incapaz de resistir, contra niños, niñas o adolescentes, se podrá imponer la pena de hasta prisión perpetua.
ARTÍCULO 2º	Consagra la Vigencia.

COMENTARIOS DE LOS PONENTES

CONSIDERACIONES GENERALES

Diferentes autores de esta iniciativa han mencionado que la misma surge como una medida para proteger a los niños, niñas y adolescentes, razón por la cual, antes de entrar en el fondo de la discusión jurídica de la eficacia y las implicaciones de la inclusión de la pena de prisión perpetua en el ordenamiento jurídico colombiano, se debe analizar la situación de la niñez en Colombia y las

medidas que se deben tomar frente a las principales problemáticas de los menores.

I. SITUACIÓN ACTUAL DE LA NIÑEZ EN COLOMBIA

Para analizar las principales problemáticas de la niñez en Colombia procederemos a verificar en cumplimiento en el País de algunos de los derechos fundamentales de los niños, consagrados en el artículo 44 de la Constitución Política, que tienen un carácter prevalente y deben ser protegidos, con medidas eficaces, bajo el principio de corresponsabilidad, por el Estado, la Sociedad y la Familia:

Derecho a la vida y la Integridad Física

De acuerdo con UNICEF, uno de cada dos niños y niñas menores de quince años es sometido a castigos físicos en su hogar. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar abrió en 2019¹ tres mil cuatrocientos diecinueve 3.419 procesos de restablecimiento de derechos por violencia relacionada con el maltrato contra la niñez, 2.444 dos mil cuatrocientos cuarenta y cuatro por negligencia u omisión en el cuidado, setecientos diez 710 por violencia física y doscientos sesenta y cinco 265 por violencia psicológica.

En 2019 se presentaron un total diecinueve mil ciento treinta y ocho -19.138- casos de violencia doméstica contra niños, niñas y adolescentes, casi el doble de casos presentados en el año 2017 en el que se atendieron once mil seiscientos ochenta y tres 11.683 casos.

En el informe de Alianza por la Niñez², presentado en marzo de 2020, en relación con las cifras de violencia intrafamiliar se determinó que las mayores tasas de violencia intrafamiliar en 2019 se registraron en Bogotá (tasa 157.3), Casanare (tasa 132.4), Arauca (tasa 131.8), Meta (tasa 117.6) y San Andrés (tasa 113.1). Los principales agresores en el 60,4% de los casos fueron los progenitores, 31,3% los padres y 29,1% las madres.

En este mismo informe se establece que 68.3% de niñas, niños y adolescentes que sufrieron violencia intrafamiliar durante el período 2015-2019 tuvieron incapacidad de 1 a 30 días como consecuencia de la agresión. Asimismo se establece que en 2019 se presentaron ocho mil cuatrocientos sesenta y seis - 8.466- casos de violencia intrafamiliar contra niñas, niños y adolescentes, es decir, 23 casos por día.

¹ <https://www.icbf.gov.co/programas-y-estrategias/proteccion/programas-especializados-y-otras-estrategias/violencias>
² <https://www.alianzaporlaninez.org.co/post-comunicado-violencia-intrafamiliar-contra-ninos-ninas-y-adolescentes-2015-2019/>

De acuerdo con estas cifras hay una necesidad urgente de proteger a los niños, niñas y adolescentes desde sus familias donde hay un alto índice de victimización, y debería por el contrario ser esta la institución en la que en una mayor medida se protegieran y garantizaran los derechos de los niños, niñas y adolescentes siendo esta "el núcleo fundamental de la sociedad"³, cuya protección debe estar garantizada por la sociedad y el Estado.

En lo relativo a las cifras de muertes violentas de niños, niñas y adolescentes, de acuerdo con el Instituto Colombiano de Medicina Legal⁴, entre enero y diciembre de 2019 las cifras de muertes de niños, niñas y adolescentes entre los 0 y 17 años son las siguientes:

MUERTES VIOLENTAS EN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES ENERO – DICIEMBRE 2019					
Grupo de edad	Homicidio	Eventos de transporte	Accidental	Suicidio	Total
(00 a 04)	50	52	195	-	297
(05 a 09)	20	58	77	5	160
(10 a 14)	82	100	72	120	374
(15 a 17)	556	232	88	162	1.038

FUENTE: Datos Estadísticos Instituto Colombiano de Medicina Legal / Elaboración Propia

Estas cifras reflejan un alto porcentaje de negligencia en el cuidado de niños y niñas de 0 a 4 años lo que está generando un alto índice de muertes accidentales, por otra parte se refleja también una preocupante cifra de suicidios en adolescentes y niños y niñas mayores de 14 años.

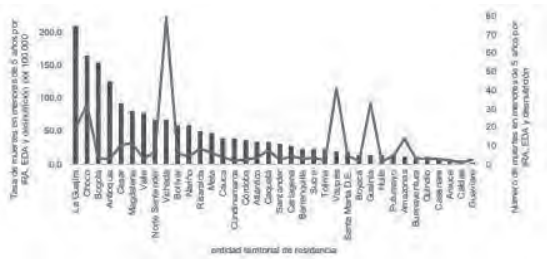
Es también preocupante en esos datos en número de homicidios en adolescentes, cuya cifra es muy cercana e incluso superior al número de homicidios en adultos mayores de 40 años⁵, tomando en cuenta que en esas edades confluyen una serie de elementos que generan un mayor riesgo y adicional a esto, debe haber una protección estatal reforzada hacia los adolescentes⁶.

En lo que tiene que ver con la protección de los niños, niñas y adolescentes frente al hambre y la desnutrición, según cifras de la Encuesta Nacional de Situación

³ Constitución Política, artículo 42.
⁴ <https://www.medicinalegal.gov.co/cifras-estadisticas/boletines-estadisticos-mensuales>
⁵ De acuerdo con cifras del Instituto de Medicina Legal, en 2019 866 personas entre los 40 y 44 años fueron víctimas e homicidio, entre los 45 y 49 años 630 personas fueron víctimas de homicidio y 500 personas entre los 50 y los 54 años.
⁶ Artículo 45 Constitución Política.

Nutricional⁷ uno de cada diez niños, entre 0 y 5 años, sufre de desnutrición crónica y de acuerdo con los boletines epidemiológicos del Instituto Nacional de Salud⁸, en 2019 murieron doscientos treinta y nueve -239- niños por desnutrición.

En la siguiente gráfica se refleja la tasa de mortalidad en menores de cinco años, por infección respiratoria aguda, enfermedad diarreica aguda y desnutrición por departamentos:



Fuente: Instituto Nacional de Salud-2019

En este sentido, de acuerdo con UNICEF⁹ la tasa de mortalidad en menores de un año es más del doble del promedio nacional (17,47) en departamentos del Pacífico (Chocó, 41,92) y la región Amazónica (38,44). En La Guajira, este indicador alcanza un valor crítico de 31,61. De acuerdo con el Ministerio de Salud y Protección Social, las tasas más altas de mortalidad materna se presentaron en tres de las cinco regiones con la más alta población rural, indígena y afrodescendiente: La Caribe, la Pacífica y la Orinoquía. En el Chocó, la tasa de mortalidad materna es 224 por 100.000 nacidos vivos, más de tres veces el promedio nacional (65,89).

Finalmente, en lo que tiene que ver con los niños, niñas y adolescentes víctimas del Conflicto armado en Colombia, en el Registro Único de Víctimas hay un total de dos millones ciento ochenta y siete mil quinientos setenta y dos 2.187.572

⁷ <https://www.icbf.gov.co/bienestar/nutricion/encuesta-nacional-situacion-nutricional>
⁸ <https://www.ins.gov.co/buscadoreventos/BoletinEpidemiologico/2019%20Bolet%C3%ADn%20Epidemiol%C3%B3gico%20semana%2037.pdf>
⁹ <https://www.unicef.org/colombia/situacion-de-la-infancia>

niños, niñas y adolescentes, entre los principales hechos victimizantes están el desplazamiento forzado, seguido de las amenazas¹⁰.

Derecho a la salud

El derecho a la salud ha sido categorizado en Colombia como un derecho fundamental y con base en el principio de prevalencia de los derechos de los niños, debe haber una mayor garantía de protección frente a ellos, no obstante la cobertura nacional de los servicios de salud para niños, niñas y adolescentes no cumple con esta garantía.

Las cifras de aseguramiento en salud de niños, niñas y adolescentes, de acuerdo con el Ministerio de Salud¹¹ para el año 2019, son las siguientes:

EDAD / TOTAL POBLACIÓN	PORCENTAJE DE ASEGURAMIENTO	NÚMERO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES SIN COBERTURA EN SALUD
0 a 5 años / 5.230.957	72,6%	1.433.282
6-11 años / 5.129.942	85,2%	759.231
12-17 años / 5.104.771	93,4%	336.915
TOTAL: 15.465.670	83,6%	2.529.428

Fuente: Datos Minsalud / Elaboración Propia

De acuerdo con estos datos, a pesar de que a los niños, niñas y adolescentes se les debe garantizar su derecho fundamental a la salud, para el año 2019 había más de dos millones de niños sin cobertura en salud, siendo los niños de 0 a 5 años los que tienen una menor cobertura de este derecho, cuyo principio básico es la universalidad.

Derecho a la Educación

De acuerdo con UNICEF, uno de cada diez niños en Colombia no tiene acceso a la educación, a pesar de que entre los años 2015 y 2018, Colombia pasó de una cobertura del 62% al 72% en educación media, siguen existiendo profundas inequidades en el sistema educativo en Colombia, así por ejemplo las escuelas y colegios rurales en Departamentos como Nariño, Cauca, Guajira, Chocó y la Región de la Amazonía, deben cerrar por largos periodos de tiempo por no contar con las condiciones adecuadas para su funcionamiento o por no contar con el personal requerido¹².

¹⁰ RUV, DANE
¹¹ https://www.minsalud.gov.co/Documents/General/20190722_E_Encuesta_Violencia.pdf
¹² <https://www.unicef.org/colombia/situacion-de-la-infancia>

<p>La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido en múltiples pronunciamientos frente al derecho a la educación de niños, niñas y adolescentes:</p> <p><i>El derecho fundamental a la educación de los menores de 18 años cobra especial relevancia en atención al principio del interés superior del niño, el cual debe responder a sus necesidades. El Estado tiene la obligación de determinar las medidas pertinentes para la prestación del servicio, las cuales, deben atender al interés de niños, niñas y adolescentes sobre otras consideraciones y derechos, para así apuntar a que reciban un trato preferente, de forma que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad, no sólo como sujetos de protección especial sino como plenos sujetos de derecho</i>¹³.</p> <p>A pesar de esto, el Ministerio de Educación Nacional estableció en 2018, que de cada cien -100- estudiantes que ingresan al primer grado de educación escolar, solo cuarenta y sesos -46- llegan a grado 11 sin desertar, ni repetir ningún año, y aproximadamente el 15% de los estudiantes que aprueba el último grado de cada nivel educativo (transición, quinto y noveno) no se matricula de manera inmediata en el grado siguiente.</p> <p>Por otra parte, ha establecido también UNICEF que el 54% de los estudiantes en colegios y escuelas oficiales están en los niveles mínimos e insuficientes de las pruebas saber 11 en 2019¹⁴.</p> <p>II. INEFICACIA DE LA PENA DE PRISIÓN PERPETUA PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES</p> <p><i>"La huida hacia el derecho penal significa a menudo solo el abandono por parte del Estado de los cometidos político - sociales de positiva configuración que hoy le competen"</i> Claus Roxin</p> <p>Haciendo el análisis de solo tres derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes se puede verificar como la primera respuesta del Estado ante la flagrante vulneración de estos derechos que en muchos casos empieza desde el hogar, no es el derecho penal, toda vez que esto solo acentúa la debilidad de la sociedad y sobre todo del Estado que ante la incapacidad de acciones eficaces para la protección de los niños y las niñas, le envía el mensaje a la sociedad de que el aumento de penas es la solución ante la victimización de estos y la prevención de futuros casos.</p> <p>¹³ Sentencias T-514 de 1998, T-510 de 2003, T-292 de 2004, T-794 de 2007 y T-458 de 2013. ¹⁴ https://www.unicef.org/colombia/educacion#:~:text=En%20Colombia%2C%20el%20C%3B3digo%20de%20nueve%20de%20educaci%C3%B3n%20b%C3%A1sica%20e%20%80%9D</p>	<p>Con la expedición de la Ley de Infancia y Adolescencia Ley 1098 de 2006, que reemplazó el antiguo Código del Menor, se buscó por parte del legislador incorporar una serie de herramientas para la protección de los niños, las niñas y los adolescentes y a su vez se trató de complementar estas medidas con una serie de instrumentos punitivos, que vale la pena analizar con ocasión de esta propuesta de Reforma Constitucional.</p> <p>El artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 estableció que para los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, no proceden beneficios ni subrogados penales, de acuerdo con esto en los procesos penales que se siguen contra los presuntos autores de estos delitos son aplicables las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Si hay lugar a medida de aseguramiento, esta debe ser privativa de la libertad en establecimiento de reclusión.2. No hay lugar a la aplicación del principio de oportunidad.3. No hay lugar a la suspensión condicional de la ejecución de la pena.4. No hay lugar a rebajas de pena por preacuerdos o negociaciones con la Fiscalía. <p>Sin lugar a dudas estas disposiciones buscaron garantizar el castigo efectivo para los autores de determinados delitos cometidos contra los niños, niñas y adolescentes, no obstante, por priorizar la aplicación de una pena ejemplar, se limitó en gran medida la posibilidad de castigo efectivo.</p> <p>De acuerdo con esto, luego de catorce años de vigencia de la Ley 1098, en la que además se agravaron los delitos de homicidio y lesiones personales contra niños, niñas y adolescentes y se eliminaron los beneficios para estos delitos y el delito de secuestro, así como para los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, los porcentajes de victimización continúan inólumes, toda vez que de acuerdo con el último informe Forense que corresponde al año 2018, "Los exámenes médico legales sexológicos por presunto delito sexual practicados a niños, niñas y adolescentes representó el 87,45 % que corresponde a 22.794, del total de 26.065 de la violencia sexual. El 11,20 % de las valoraciones practicadas durante el año 2018 se realizaron a infantes entre los 0 y 4 años de edad (2.920), el 10,20 % de los casos corresponden a niñas de 4 años de edad o menos representado en 2.275 casos, cifra que triplica el número de casos valorados en niños, 645".</p> <p>En el mismo año le fueron asignados al CTI 2140 indagaciones y en la Fiscalía había 827 casos en investigación y 1.233 en etapa de juicio¹⁵. De acuerdo con esto solo el 9% de los casos pasaron a investigación formal y de ese mínimo</p> <p>¹⁵ Análisis estadístico SPOA.</p>
<p>porcentaje de casos que pasa a investigación formal, en 2019 del total de casos activos desde el año 2007 que corresponde a 15.533, el 5,7%¹⁶, es decir 998 de los casos terminó en sentencia condenatoria.</p> <p>De acuerdo con la organización Save of Children¹⁷, los delitos de violencia sexual tienen una especial dificultad para ser investigados, toda vez que más del 60% de los casos suceden en los hogares por lo que recolección de pruebas tiene una mayor dificultad y en las investigaciones constantemente se genera la re victimización de los menores que deben participar en múltiples ocasiones en entrevistas dentro de la investigación. Adicional a esto al no existir la posibilidad de beneficios por aceptación de cargos, el 98% de los autores de estos delitos se declaran inocentes en todas las etapas procesales¹⁸ y queda en manos de los investigadores judiciales la recolección del acervo probatorio, por lo que depende en gran medida de la víctima.</p> <p>En este mismo sentido, la eliminación de los beneficios y subrogados penales que contempla la Ley 1098 ha generado que en el 92%¹⁹ de los casos el victimario no haya reparado a la víctima, toda vez que la concesión de estos está supeditada a una serie de condiciones, entre otras la reparación integral a las víctimas, con lo cual este tipo de disposiciones tampoco contribuye a la restitución de los derechos de los niños y las niñas víctimas de estos delitos.</p> <p>Por otra parte, con la expedición de la Ley 1236 de 2008, en la que se agravaron las penas para los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, en los casos de concurso de conductas punibles, los delitos cometidos contra niños, niñas y adolescentes pueden tener una pena efectiva de hasta sesenta años de prisión, que en la práctica es una pena a perpetuidad.</p> <p>Los defensores de esta iniciativa alegan que de acuerdo con jurisprudencia de la Corte Constitucional²⁰, las personas condenadas a delitos contra los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la redención de la pena por trabajo y estudio, con base en el principio de la función resocializadora de la pena, no obstante dadas las dificultades que se presentan al interior de los centros penitenciarios por cuenta del hacinamiento solo el 46%²¹ de los privados de la libertad acceden a estos programas en forma eficaz. Además, al no proceder la aplicación de subrogados penales, aún cuando se pudiera acceder a estos beneficios en un</p> <p>¹⁶ https://cej.org.co/wp-content/uploads/2020/03/PresenciacCC%81n-FGN-2019-3.pdf ¹⁷ https://www.savethechildren.org.co/ ¹⁸ https://repository.ugc.edu.co/bitstream/handle/11396/4307/Constitucionalidad_prohibiciones_artC3%ADculo_199.pdf?sequence=1&isAllowed=y ¹⁹ Reparación en los casos de violencia sexual, análisis de casos, Centro de Investigaciones Unilibre, 2017. ²⁰ T-780 de 2011, T-605 de 2012, T-715 de 2013. ²¹ Situación Penitenciaria en Colombia, CICR, 2016.</p>	<p>100%, solo dan lugar a redimir, en el más eficaz de los escenarios una tercera parte de la pena, es decir que como mínimo, en el caso de concurso de delitos se deben pagar 40 años de prisión efectiva.</p> <p>A pesar de esto, la propuesta de reforma constitucional objeto de esta ponencia, establece una revisión de la pena, luego de 25 años, "para evaluar la resocialización del condenado" con lo cual puede resultar incluso más benévola la pena de prisión perpetua revisable, ante las penas existentes en el ordenamiento jurídico colombiano.</p> <p>Entrando en el análisis de fondo de la medida de prisión perpetua, es necesario empezar por decir, que esta pena que por demás se está imponiendo de forma desproporcional, aplicándola a determinados tipos penales que se consideran más graves, dejando por fuera otros, como la desaparición forzada o el secuestro extorsivo, no cumple con las cuatro funciones de la pena previstas en el ordenamiento jurídico colombiano²² que son:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Prevención general.2. Retribución justa.3. Prevención especial.4. Reinserción social y protección al condenado. <p>El Estado colombiano debe hacer uso del ejercicio legítimo del <i>ius puniendi</i>, bajo esos presupuestos, sin embargo la prevención general no se puede cumplir con un Sistema Penal en el que el 90% de los casos termina con actuaciones diferentes a la sentencia²³ y el carácter disuasivo de la pena funciona no por el aumento de las penas, sino por la sanción efectiva²⁴.</p> <p>Frente al principio de retribución justa, de acuerdo con Claus Roxin "para el pensamiento retribucionista, en todas sus versiones, el sentido de la pena se fundamenta en que la culpabilidad del autor de un delito solo se compensa con la imposición de una pena"²⁵, con base en este principio que permanece en el ordenamiento jurídico colombiano, esta retribución debe ser proporcional al daño causado, razón por la cual, resulta paradójico que se prevea la pena de prisión perpetua para los delitos de "homicidio en modalidad dolosa, acceso carnal que implique violencia o sea puesto en incapacidad de resistir o sea incapaz de</p> <p>²² Artículo 4º, Ley 599 de 2000. ²³ Balance quince años Sistema Penal Acusatorio, CEI, 2020. ²⁴ Al respecto a dicho Guillermo Portilla Contreras "El delincuente no va a ser disuadido porque aparezca un cambio en la penalidad del delito. Lo que se ha demostrado es que si el delincuente nota que hay una mayor presión de los organismos responsables que están actuando en forma efectiva esa percepción de que existe una mayor posibilidad de ser castigados es lo que disminuye la delincuencia". ²⁵ Roxin, Claus (1976), "Sentido y límites de la pena estatal", p. 12.</p>

resistir²⁶, por una parte sin prever los casos de concurso que son los que actualmente admiten una pena superior a los 50 años, y por otra parte se dejando por fuera delitos como el feminicidio, tortura, desaparición forzada, secuestro extorsivo agravado o el tráfico de niños, niñas y adolescentes, por mencionar algunas conductas que tienen actualmente penas más severas que las previstas para los delitos a los que se les quiere aplicar la pena de prisión perpetua.

Así las cosas, la incorporación arbitraria de la pena de prisión perpetua de determinados delitos genera un desbalance en la proporcionalidad de la pena de prisión que solo puede ser resuelto con la expedición de un nuevo código penal y aún así no puede el constituyente derivado y posteriormente el legislador ser ajeno a la razonabilidad al momento de fijar el quantum punitivo para cada tipo penal.

En lo relativo a la prevención especial, tal y como se demostró anteriormente más del 90% de los casos de violencia sexual quedan en la impunidad actualmente y en lo que tiene que ver con los casos de homicidio, en general hay un 95%²⁷ de casos no resueltos.

Finalmente, en Colombia no puede imponerse el *derecho penal de enemigo*²⁸, la pena debe tener una función resocializadora y la pena de prisión perpetua, aún revisable a los 25 años, con las condiciones actuales del sistema penitenciario, en el que en vigencia de la Constitución del 91 ha sido declarado en tres oportunidades en estado de cosas inconstitucionales²⁹, no cumple con este propósito y antes bien constituye una vulneración al principio consagrado en el artículo 12 de la constitución que establece que:

Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. (Énfasis adicionado).

²⁶ Texto aprobado en tercer debate PAL 01 de 2019.

²⁷ Análisis Estadístico CEJ, 2020.

²⁸ El concepto de Derecho Penal del Enemigo fue introducido en el debate por Günther Jakobs a partir de una primera fase en un congreso celebrado en Frankfurt en el año 1985, en el contexto de una reflexión sobre la tendencia en Alemania hacia la "criminalización en el estadio previo a una lesión" del bien jurídico. En esta ponencia, Jakobs manifiesta la necesidad de separar en caso excepcional al Derecho penal del enemigo del Derecho penal de los ciudadanos con el fin de conservar el Estado liberal; tesis que en aquel momento no tuvo mayor trascendencia. Y es, a partir del Congreso de Berlín de 1999 que surge una segunda fase orientada hacia delitos graves contra bienes jurídicos individuales. Diferente fue la reacción crítica entre los juristas alemanes después de la intervención de Jakobs en este Congreso, principalmente por la diferenciación que el autor propone entre el Derecho penal del ciudadano dirigido a personas y el Derecho penal del enemigo destinado a no personas y que es, según Jakobs, necesario para combatir por ejemplo el terrorismo. VIQUEZ, Karolina, "Derecho penal del enemigo ¿Una quimera dogmática o un modelo orientado al futuro?", Polit. crim. N° 3 (2007), p. 2.

²⁹ Sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013 y T-762 de 2015.

En este caso vale la pena tener en cuenta que uno de los principios definitorios del Estado Social de Derecho instituido en Colombia en la Constitución de 1991, es el respeto de la dignidad humana, este principio tiene como premisa, entre otros, la proscripción del concepto conocido en la doctrina como el *derecho penal de enemigo*, que más allá de la retribución justa y la resocialización de la persona que cometi6 el delito, se basa es una vindicta por parte del Estado contra un particular.

En este sentido La Declaración Universal de Derechos Humanos consagra:

Artículo 5.
Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

El Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, suscrito y ratificado por Colombia, consagra:

Artículo 7
Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Por su parte, el Pacto de San José de Costa Rica, del que también es parte Colombia, establece:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*
2. *Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*
3. *La pena no puede trascender de la persona del delincuente.*
4. *Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.*
5. *Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.*
6. **Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.** (Énfasis adicionado).

Así las cosas, el establecimiento de la pena de prisión perpetua constituye una grave regresión en la dosificación de las penas en Colombia y por tanto hacia determinado grupo de personas se dirige una pena cruel y degradante, que parte de la premisa de que la persona condenada por la comisión de un delito

difícilmente logra su resocialización y bajo este concepto la falla la tiene el Estado y su sistema penitenciario y no el trasgresor de la ley penal.

III. INCONVENIENCIA JURÍDICA DEL TEXTO APROBADO EN SEXTO DEBATE

Luego del análisis general de la ineficacia de la pena de prisión perpetua en relación con la protección efectiva de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario analizar el contenido de la propuesta que llega para séptimo debate al Senado de la República, toda vez que cada enmienda constitucional que se propone desde el constituyente derivado, debe respetar los principios fundantes y orientadores de la Carta Política del 91.






TEXTO PROPUESTO	INCONVENIENCIA JURÍDICA
Artículo 1°. Modifíquese el artículo 34 de la Constitución Política, el cual quedará así: Artículo 34. Se prohíben penas de destierro y confiscación. No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social. <u>De manera excepcional cuando un niño, niña o adolescente sea víctima de las conductas de homicidio en modalidad dolosa, acceso carnal que implique violencia o sea puesto en incapacidad de resistir o sea incapaz de resistir, se podrá imponer como sanción hasta la pena de prisión perpetua.</u>	Esta propuesta de redacción elimina por completo el principio de prohibición de la pena de prisión perpetua, establecido por el Constituyente del 91 y regula los primeros delitos a los que les será aplicable esta pena. El constituyente derivado está modificando por completo una de las garantías que bajo el principio de legalidad de las penas rige a los coasociados en Colombia, así las cosas no solo se contraría el espíritu del Constituyente del 91, sino que además está el constituyente derivado desvirtuando el sentido garantista de la Carta Política, eliminando la prohibición de prisión perpetua, modificando el artículo 34 de la Constitución dejando incólume el artículo 28 que establece que <i>"En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles"</i> . (Énfasis adicionado). Con lo cual se genera además una antinomia de normas constitucionales. Como se mencionó anteriormente no hay además una justificación desde el principio de proporcionalidad para la aplicación de esta pena de prisión perpetua, que el constituyente del 91 estableció que no se aplicaría en ningún caso y a través de esta reforma constitucional se pretende eliminar y empezar a aplicar a determinados delitos, sin que exista

	una justificación objetiva de la necesidad de establecer esta pena, así como de empezarla a aplicar particularmente a este tipo de conductas delictivas.
Toda pena de prisión perpetua tendrá control automático ante el superior jerárquico. En todo caso la pena deberá ser revisada en un plazo no inferior a veinticinco (25) años, para evaluar la resocialización del condenado.	Estas dos disposiciones desestructuran por completo el proceso penal en Colombia, que por una parte no tiene previsto el control automático ante el superior jerárquico y por otra parte, ante el déficit de jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad que de acuerdo con el Consejo Superior de la Judicatura tienen una sobrecarga de trabajo del 300%, se quiere adicionar una competencia más para la revisión de la pena de prisión perpetua luego de 25 años de ejecución. Adicional a esto, esta disposición va a generar, que con base en el principio retroactividad por favorabilidad en material penal, las personas condenadas a penas de más de veinticinco años, pidan la revisión de su pena en este término y con base en el derecho a la igualdad no se les puede negar esta posibilidad.
Parágrafo transitorio. El Gobierno nacional contará con un (1) año contado a partir de la fecha de promulgación del presente acto legislativo, para radicar ante el Congreso de la República el proyecto de ley que reglamente la prisión perpetua. Se deberá formular en el mismo término, una política pública integral que desarrolle la protección de niños, niñas y adolescentes; fundamentada principalmente en las alertas tempranas, educación, prevención, acompañamiento psicológico y la garantía de una efectiva judicialización y condena cuando sus derechos resulten vulnerados.	Como se estableció en el análisis de la reforma al artículo 34 original, la reglamentación que haga el Gobierno Nacional puede incluir todo tipo de delitos a los que se les puede aplicar la pena de prisión perpetua y puede no ser solo aplicable a los delitos que de forma arbitraria quiere empezar a incluir el constituyente derivado. Adicional a esto el tema de la formulación de la política pública integral para la protección de los niños se estableció en la Ley 1098 de 2006 y regula en los artículos 201 al 207 las políticas públicas de infancia y adolescencia, así como las autoridades y demás personas responsables de las mismas, así que no es necesario dar un término de un año para desarrollar una política pública que existe hace catorce años.

<table border="1" data-bbox="170 407 792 654"> <tr> <td data-bbox="170 407 456 654"> <p>Anualmente se presentará un informe al Congreso de la República sobre el avance y cumplimiento de esta política pública. Así mismo, se conformará una Comisión de Seguimiento, orientada a proporcionar apoyo al proceso de supervisión que adelantará el Legislativo.</p> </td> <td data-bbox="456 407 792 654"> <p>En lo que tiene que ver con la garantía de efectiva judicialización, eso no es un tema de política pública sino de reforma al Código de Procedimiento Penal.</p> <p>Finalmente el Congreso de la República no cumple funciones de supervisión como se quiere establecer en el parágrafo transitorio de este proyecto, el artículo 114 de la Constitución determina que son funciones del legislativo: reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.</p> </td> </tr> </table> <p>IV. MEDIDAS EFICACES PARA PROTEGER A LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y PREVENIR LA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA ELLOS</p> <p>Las medidas para proteger a la niñez no pueden pasar por un esfuerzo inconstitucional y violatorio de compromisos internacionales del Estado Colombiano en materia de Derechos Humanos; es necesario que los esfuerzos sean efectivos y enfocarse en establecer una financiación efectiva que garantice el desarrollo integral en el marco de una seguridad alimentaria de los niños, niñas y adolescentes vulnerables. No podemos seguir en la dinámica de propuestas populistas y sobre todo inconstitucionales que en nada garantizan la satisfacción de los derechos a los niños, niñas y adolescentes como en este Proyecto de Acto Legislativo mientras en el país tenemos el deshonroso porcentaje que nos advierte que el 42,7% de la población no tiene satisfechas sus necesidades básicas alimentarias.</p> <p>La atención y protección a la niñez colombiana debe priorizarse dentro del gasto público, el ICBF solo puede llegar a 1.3 millones de niños, cuando existe un universo de 4.04 millones de niños y niñas dentro de 0 y 5 años en el país, este tipo de limitaciones impiden que el estado actúe a través de un modelo de prevención y evite la exposición de los niños a los riesgos que obedecen a la desatención, debemos avanzar en alternativas para romper el ciclo de abuso del cual son víctimas miles de niños cuando su abusador es el proveedor del hogar como sucede en el 65% de los casos, debemos avanzar en una Renta Básica Universal que permita romper la dependencia económica de las víctimas con su victimario.</p> <p>Así las cosas, la protección a los niños, niñas y adolescentes se debe dar con un enfoque de integralidad con base en principios universales de protección efectiva, así las cosas para lograr la eficacia de esta, se deben tener en cuenta principios</p>	<p>Anualmente se presentará un informe al Congreso de la República sobre el avance y cumplimiento de esta política pública. Así mismo, se conformará una Comisión de Seguimiento, orientada a proporcionar apoyo al proceso de supervisión que adelantará el Legislativo.</p>	<p>En lo que tiene que ver con la garantía de efectiva judicialización, eso no es un tema de política pública sino de reforma al Código de Procedimiento Penal.</p> <p>Finalmente el Congreso de la República no cumple funciones de supervisión como se quiere establecer en el parágrafo transitorio de este proyecto, el artículo 114 de la Constitución determina que son funciones del legislativo: reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.</p>	<p>como el enfoque de género, el enfoque diferencial y el enfoque de cursos de vida³⁰.</p> <p>Como se reviso en la primera parte de esta ponencia, a pesar de los porcentajes de cobertura en salud o educación, desde el punto de vista regional en diferentes partes del país hay unos rezagos persistentes, razón por la cual se reitera la importancia del fortalecimiento de la presencia estatal en todas las regiones del territorio desde una perspectiva de desarrollo integral y prestación eficiente de los servicios básicos.</p> <p>De acuerdo con un estudio de la Universidad Externado en relación con la necesidad de una política pública integral de protección a los menores, se estableció que las acciones estatales deben comprender: el cierre de brechas como una prioridad de esta Política y velar por: i) el desarrollo de acciones promocionales de la autonomía funcional, social y política del individuo, ii) la integralidad de las atenciones en configuraciones diversas y diferenciales de servicios y iii) acciones de restitución y restablecimiento de derechos. Todas ellas orientadas a promover el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes y el desarrollo sostenible del país³¹.</p> <p>Adicional a esto, medidas como la implementación de la jornada única, con la mayor cobertura posible, permite no solo que los niños, niñas, adolescentes de los colegios públicos reciban una educación en condiciones igualitarias con los niños que tiene acceso a los colegios privados, sino que además estén protegidos de los riesgos generados por el fácil acceso a la calle, al internet sin control o al cuidado de personas que no garantizan la adecuada protección.</p> <p>Por otra parte, en medio de la crisis económica que se empieza a vivir en el país como consecuencia de la epidemia del Covid-19, se deben fortalecer los programas de protección de niños y niñas ante la explotación y trabajo infantil que en muchos casos están relacionados con situaciones de pobreza y vulnerabilidad.</p> <p>De acuerdo con la oficina en Colombia del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas <i>"muchos de los niños y niñas que son víctimas de la explotación infantil provienen de familias muy pobres que necesitan más sueldos para subsistir. En algunas zonas rurales de Colombia se considera que, a partir de los 10 años, los niños deben tener comportamientos de adulto y, por lo tanto trabajar. Asimismo en condiciones de mayor vulnerabilidad, las niñas son</i></p> <p>³⁰ Amartya Sen y el desarrollo como libertad. La viabilidad de una alternativa a las estrategias de promoción del desarrollo. Universidad Torcuato Di Tella.</p> <p>³¹ https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/politica_nacional_de_infancia_y_adolescencia_2018_-_2030.pdf</p>
<p>Anualmente se presentará un informe al Congreso de la República sobre el avance y cumplimiento de esta política pública. Así mismo, se conformará una Comisión de Seguimiento, orientada a proporcionar apoyo al proceso de supervisión que adelantará el Legislativo.</p>	<p>En lo que tiene que ver con la garantía de efectiva judicialización, eso no es un tema de política pública sino de reforma al Código de Procedimiento Penal.</p> <p>Finalmente el Congreso de la República no cumple funciones de supervisión como se quiere establecer en el parágrafo transitorio de este proyecto, el artículo 114 de la Constitución determina que son funciones del legislativo: reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.</p>		
<p><i>consideradas inferiores y se las obliga a realizar tareas domésticas o a trabajar fuera de casa, y, a la vez, se impide que acudan al colegio³²."</i></p> <p>En lo que tiene que ver con la prevención de los delitos contra los niños, es claro que el carácter disuasivo de la pena no es suficiente con índices de impunidad superiores al 90%, es por esto que para la verdadera protección de los niños, niñas y adolescentes se debe crear un sistema eficaz de alertas tempranas en un trabajo mancomunado con la política de entornos seguros y de protección a cuidadores y ante los casos de victimización se debe propender, a través de las reformas legales necesarias, por la eficiencia del Sistema Penal Acusatorio en este y en general en todas las conductas punibles, para garantizar la sanción efectiva de las penas, que son lo suficientemente altas por cuenta de las constantes reformas legales.</p> <p>V. AUDIENCIA PÚBLICA</p> <p>El día lunes 01 de junio se realizó Audiencia Pública en la Comisión Primera del Senado de la República, en esta intervinieron veinticinco expertos en diferentes áreas y se hicieron las siguientes observaciones a este Proyecto de Reforma Constitucional:</p> <p>MANUEL ALEJANDRO ITURRALDE – GRUPO DE PRISIONES UNIVERSIDAD DE LOS ANDES</p> <p>Ideas con argumentos, más que con intereses políticos y con emociones, atenta contra los principios fundamentales de la Constitución, es innecesario.</p> <p>Es una mala política criminal y las bases del Proyecto son débiles, el PAL parte de la evidencia empírica del aumento de los delitos contra niños, niñas y adolescentes. Esto es una verdad a medias, no hay un estudio riguroso de porqué han aumentado las denuncias y el aumento de las denuncias no es un aumento de los casos.</p> <p>No hay un estudio riguroso dentro del Proyecto que demuestre la necesidad de la iniciativa.</p> <p>El PAL no es claro al explicar cómo se mide la reincidencia y si la evidencia empírica fuera verídica, las mayores tasas de reincidencia no las tienen los delitos consagrados en el proyecto, así las cosas, los argumentos científicos no están justificados.</p> <p>La Política Criminal tiene que basarse en medidas eficaces e idóneas, existen otras políticas mucho más eficaces e idóneas, política de prevención. El derecho</p> <p>³² https://www.hchr.org.co/</p>	<p>penal llega cuando el daño ya se ha consumado, debe haber mecanismos para que el derecho penal aparezca cuando se estrictamente necesario.</p> <p>Los derechos de los niños carecen de una política pública de protección y frente a la integridad de los niños, debe haber una política de prevención, toda vez que se comenten en su mayoría por miembros del mismo hogar, debe haber políticas de prevención y seguimiento a la violencia doméstica.</p> <p>La medida es desproporcionada, porque están en juego derechos fundamentales de personas, hay una carencia de política criminal en materia de penas, en un concurso de delitos hay penas de hasta sesenta años de prisión. Las personas pagan cuarenta años o más no haber subrogado y solo beneficios por trabajo o estudio.</p> <p>Esta medida tiene costos, cada persona privada de la libertad tiene un costo de \$13.000.000 al año.</p> <p>Es iluso creer que las personas pueden ser resocializados en medio de un estado de cosas inconstitucionales, entre más tiempo este una persona privada de la libertad más difícil su resocialización.</p> <p>NORBERTO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ – PROFESOR DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA DE LA UNIVERSIDAD JAVERIANA</p> <p>Nefasto populismo punitivo, es una equivocada propuesta, hay unas urgencias manifiestas sobre las cuales legislar. La política criminal colombiana se mueve en el concepto de populismo punitivo.</p> <p>Esta propuesta es inviable y difícil de administrar en un marco de un estado de cosas inconstitucionales.</p> <p>En una primera concepción de populismo punitivo, citando a Beccaria, se aumentan penas desde el punto de vista de la severidad, pero sin una judicialización efectiva no se responderá eficazmente a las problemáticas sociales.</p> <p>La existencia de la cadena en el contexto internacional se cita como motivación del Proyecto de Acto Legislativo, porque no está demostrando que en otros contextos haya tenido la eficacia requerida.</p> <p>No se puede crear una cortina de humo diciendo que con la cadena perpetua se solucionen los derechos de los niños, niñas y adolescentes. El PAL no demuestra como esta medida va a permitir la disminución de los delitos.</p>		

<p>Se debe mirar un poco más atrás como se protegen los niños. El tema de los costos de la propuesta, hay una gran falencia en la fundamentación, no se puede decir que no es costoso, toda vez que los recursos que se destinan son mínimos.</p> <p>Esta medida afecta derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad y de su familia, estos castigos son bastante fuertes y crueles en el estado actual de las prisiones en Colombia.</p> <p>El pacto de de derechos civiles y políticos afecta no solo la dignidad, sino el principio resocializador de la pena.</p> <p>Modelo psicológico europeo.</p> <p>OMAR ALEJANDRO BRAVO- PROFESOR DE PSICOLOGÍA DE LA UNIVERSIDAD ICESI</p> <p>Si la cárcel procura la resocialización de la persona, con esta medida se está creando un doble registro de función resocializadora de la pena.</p> <p>Este tipo de proyectos reinstala la idea del peligrosismo, puede anticipar la conducta de determinadas personas o personalidades. Esto reproduce un discurso de que en la sociedad hay personas buenas y malas y estas últimas merecen una separación social permanente. Estas medidas permitieron las atrocidades de los manicomios.</p> <p>Estas lógicas hacen daño a la sociedad y la democracia, estos discursos se apoyan en un discurso ético emocional poniendo el ejemplo de Garavito que es un psicópata y pasará el resto de sus días en prisión.</p> <p>La protección debe ser a través de tejidos sociales amplios, las políticas públicas deben generarse antes de la comisión de los delitos. La vulnerabilidad de los niños que los hace víctimas de estos delitos debe solucionarse primero.</p> <p>MARCELA GUTIÉRREZ – OBSERVATORIO POLÍTICA CRIMINAL UNIVERSIDAD EXTERNADO</p> <p>Nos une la protección de los bienes jurídicos de los niños, niñas y adolescentes, hay una gran preocupación frente a sus derechos.</p> <p>¿La cadena perpetua es una medida idónea para proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes?</p> <p>Hay empoderamiento y visibilidad de las víctimas? Hay un cuidado permanente de las víctimas? Esta medida no es idónea, ni necesaria para proteger los niños. El</p>	<p>PAL se justifica en exámenes de Medicina Legal, el problema existe, en los años 2001 y 2008 hubo agravante de las penas por el aumento de los casos.</p> <p>Estas reformas reflejan que con estos incrementos no hay una reparación del daño, no se protege el bien jurídico, no hay un efecto disuasorio, por lo tanto la idoneidad no se justifica. Hay poca probabilidad de aprehensión y condena.</p> <p>Debe haber procesos jurídicos que atiendan los derechos y necesidades de las víctimas, se debe implementar un enfoque de prevención. La cadena perpetua es ineficaz e ineficiente para garantizar la protección de los niños, no hay evidencia empírica, no se dice como mejora los derechos de los niños, niñas y adolescentes, la implementación de esta medida lesiva.</p> <p>La Corte Constitucional en la sentencia de los denominados muros de la infancia estableció la importancia de lo empírico para justificar medidas que afecten otros derechos fundamentales. Se deben proponer alternativas que permitan abordar eficazmente las causas de la violencia sexual, como entornos seguros, fortalecimiento de ingresos, garantía de protección de los cuidadores.</p> <p>Se escoge invertir recursos en privación de la libertad en lugar de otras herramientas más efectivas para la prevención del crimen.</p> <p>YESID REYES ALVARADO</p> <p>Detrás del PAL esta el loable propósito de defender los derechos de los niño, el derecho penal tiene como su principal característica que llega cuando los hechos ya se han cometido. Solo interviene cuando los derechos de los niños ya se han afectado.</p> <p>Debe prestarse más atención que el 83% de estos delitos se cometen en el entorno familiar de los niños, se está fallando en torno a la educación sexual y las condiciones de pobreza y hacinamiento generan la afectación de los derechos de los niños.</p> <p>La prisión perpetua es un castigo para los autores de los delitos, pero no una medida para proteger los derechos de los niños. El delito preocupa y esa preocupación hace que la sociedad reclame atención estatal a la comisión de delitos. Con estas medidas se le envía a la gente el mensaje que algo se está haciendo, generando la apariencia de que el problema está resuelto.</p> <p>No hay una satisfacción real de los reclamos sociales, solo soluciones aparentes.</p> <p>No es cierto que haya casos de reincidencia con las penas actuales agravadas en el año 2005 y no hay un solo caso porque las personas solo saldrán hasta el año</p>
<p>2045, así las cosas solo hasta ese año se pude evaluar el porcentaje de reincidencia con esas penas más gravosas.</p> <p>LUIS VÉLEZ RODRÍGUEZ</p> <p>La política criminal en Colombia se ha caracterizado por su poca reflexión, la postura mayoritaria es de total rechazo a la pena de prisión perpetua. El actual Código Penal ha sido sometido a más de sesenta reformas sin tomar en consideración razones técnicas para su reforma.</p> <p>Hay una clausula constitucional del carácter prevalente de los derechos de los niños. En una encuesta de actitudes punitivas el 80% de las personas encuestadas consideró que la mayoría de los delitos son de naturaleza sexual.</p> <p>La mayoría de los delincuentes sexuales no son Garavito, no hay estudios sobre la reincidencia, según cifras del INPEC menos de siete de cada cien personas reinciden en un delito de este tipo.</p> <p>DIANA ARIAS</p> <p>El Proyecto afecta el artículo 12 de la Constitución y el derecho fundamental a la dignidad. En un dictamen en la discusión española de la pena perpetua revisable se estableció que el efecto psicológico de la prisión permanente es un castigo físico.</p> <p>El proyecto se debe sustentar en la evidencia empírica. La amenaza de una pena cruel disminuye los efectos preventivos. Antes de la activación de la intervención penal se deben prevenir las violencias. La pobreza hace que si el agresor es el que proporciona los ingresos de la familia, la denuncia no será una acción posible. Lo urgente son las medidas de política social.</p> <p>La regulación vigente es bastante severa, muy punitivista e ineficaz, antes que políticas punitivas hay que pensar en políticas sociales.</p> <p>DIANA RESTREPO RODRÍGUEZ</p> <p>Si algo se ha creado en Colombia para la protección de los derechos es la Constitución Política del 91, no es cierto que solo se modifique el artículo 34 de la Constitución, también toca el artículo 12 de la Constitución frente a la prohibición de tortura y también se afecta la dignidad humana. El Estado le dice a una persona que su vida que su vida le pertenece para siempre.</p> <p>En España hay prisión perpetua, pero allá desde que se cumplen ocho años de prisión hay la posibilidad de pedir permisos especiales y allá no hay un estado de cosas inconstitucionales.</p>	<p>No hay un efecto resocializador de la Prisión Perpetua y las largas condenas. Los países escandinavos no tienen penas de prisión que superen los veinte años y los menores índices de reincidencia. Con este proyecto se afectan los principios constitucionales. La sociedad es corresponsable del delito y debe reparar en el delincuente lo que en él se ha echado a perder.</p> <p>La prisión perpetua no resuelve los problemas de la niñez en Colombia, lo que se requiere es fortalecer el ICBF, proteger los derechos de las víctimas.</p> <p>GLORIA CARVALHO - ALIANZA PARA LA NIÑEZ</p> <p>Desde la teoría de los derechos humanos la cadena perpetua va en contravía de la dignidad humana, esta medida va en contravía del bloque de constitucionalidad, no garantiza la resocialización, no tiene en cuenta además el error judicial, no es un mecanismo efectivo frente a este flagelo.</p> <p>Los delitos de violencia sexual deben ser atacados desde la raíz del problema. ¿Cuál es el sentido, la necesidad y la prioridad de esta medida? Si ya existen penas de cincuenta y sesenta años, con un proceso que tiene una duración de hasta 3 y 7 años, aunado al tema de la impunidad del 94%. La cadena perpetua puede ser una medida más para la aparente tranquilidad pública.</p> <p>La atención debe centrarse en medidas de prevención y aplicación efectiva de la pena, fortalecer los mecanismos de investigación judicial, proveer los recursos humanos suficientes, Registro único de víctimas de violencia sexual, el sistema de alertas tempranas, la lucha contra la impunidad, el reto es crear condiciones para tener cero impunidad, garantizar justicia en todos los casos. Mientras esto no se dé esta medida no tendrá ninguna eficacia.</p> <p>OMAR HUERTAS- UNIVERSIDAD NACIONAL</p> <p>La Constitución tiene unos principios fundantes, entre ellos el principio de dignidad humana. El Legislador al tener en cuenta el cuaturno de las penas tiene unos límites en la condición humana desde una visión antropocéntrica. Las conquistas liberales deben mantenerse y las penas deben hacerse con un sentido proporcionado.</p> <p>Al establecerse el artículo 34 de la Constitución se prohibió la prisión perpetua y modificar esta previsión desvirtúa el sentido democrático. La Constitución incorporó el bloque de constitucionalidad y hay un principio de progresividad y no regresividad, penas como el destierro, la prisión perpetua o la confiscación están proscritos.</p>


<p>Hay una prevalencia de los derechos humanos en el ámbito interno, el Pacto de derechos Civiles y Políticos garantiza en el artículo 10 inciso 3º la aplicación de penas que garanticen el respeto por la dignidad de las personas.</p> <p>El pueblo quiso en el año 91 que la prisión perpetua no se aplicara a los colombianos, razón por la cual no es viable que el constituyente derivado modifique esas disposiciones.</p> <p>DOCTORA GLORIA SILVA</p> <p>Los delitos contra niños, niñas y adolescentes son altamente reprochables, pero flexibilizar las garantías constitucionales no llevará a protegerlos, quienes nos oponemos a las penas desproporcionales lo hacemos porque constituye una pena regresiva. Luego de reconocer la inconveniencia de este tipo de figuras es altamente regresivo, la efectividad no se justifica con la existencia de esta pena en otros países.</p> <p>La Corte Constitucional ha establecido que la Política Criminal en Colombia es reactiva y no preventiva, la Corte Constitucional ha establecido en las sentencias T-388 y T-762 que la Política Criminal debe atender a las necesidades sociales y no a intereses populistas que no impactan los índices de criminalidad.</p> <p>No existe ningún fundamento empírico que demuestre que perpetuar la pena impacte sobre los derechos de los menores. Esta pena no tiene un efecto disuasivo eficaz. Los sistemas de información no están articulados, los datos que aporta el proyecto demuestra que el aumento de las penas no constituye un elemento disuasivo para la prevención de la criminalidad.</p> <p>Este tipo de medidas pueden generar la extensión de esta pena para otras conductas con lo cual se dará una desestructuración del sistema penitenciario.</p> <p>DOCTOR CESAR VALDERRAMA – DEJUSTICIA</p> <p>El Estado está en la obligación de utilizar todos los mecanismos para proteger los derechos de los niños, incluyendo la política criminal. Este Proyecto presenta dos dificultades, uno de sustitución constitucional y otro que agrava la crisis penitenciaria.</p> <p>La sustitución constitucional se da porque se vulneran los principios de dignidad humana e igualdad material.</p> <p>El actual Estado de cosas inconstitucionales permitió establecer por parte de la Corte Constitucional que hay una política criminal reactiva. Este Proyecto de Acto Legislativo desconoce la resocialización como un fin primordial de la pena. Se fundamenta en la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes,</p>	<p>pero no es cierto que el aumento de las penas proteja los derechos de los niños. La evidencia empírica ha demostrado que el efecto disuasorio esta dado no en el aumento de las penas, sino en la aplicación de la pena efectiva. El simple aumento de las penas no tiene un efecto en la disminución de los delitos.</p> <p>DAVID CRUZ – COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS</p> <p>Es difícil que los congresistas vayan en contra de la alineación populista del proyecto, llama a la responsabilidad política al implantar ese tipo de medidas. CCJ plantea la dificultad de viabilidad jurídica de esa reforma, sería a todas luces, lo que la Corte Constitucional ha denominado como una "sustitución a la constitución" por dos razones:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El Principio de la dignidad humana contemplado en la Constitución como eje de esta, no es renunciable, la prisión perpetua es una de las medidas más lesivas de este principio. II. Si el congreso decide aprobar este acto legislativo, como no tiene control automático, significa que durante un tiempo va a surtir efectos, los jueces se verían abocados a una confusión jurídica, aplicando otro parámetro de constitucional. Llama a desechar ese tipo de reformas que genera problemas de constitucionalidad. <p>RICARDO POSADA</p> <p>Reitera lo expresado en el concepto de la Comisión Asesora de Política Criminal en 2019 sobre los problemas de naturaleza constitucional, social y políticos de la prisión perpetua.</p> <p>A pesar del incremento de las penas y los delitos, la impunidad esta entre un 95 y el 99%. No desincentiva la criminalidad.</p> <p>El Estado ha renunciado a tratar los delitos graves a una manera alternativa y distinta al derecho penal.</p> <p>El proyecto:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. No cumple el principio de precaución, no se tienen elementos que indiquen cuales serán los efectos reales en las personas. II. Confunde el papel de la política criminal. III. Confunde dos instituciones: la resocialización, un fin a alcanzar, lo niega; y la reincidencia.
<ol style="list-style-type: none"> IV. La prisión perpetua deriva unos efectos totalmente indeseables: el estado pierde su capacidad de negociación: los infractores podrán generar más tasas de homicidios que de acceso carnal violento, afectara los procesos de denuncias por parte de familiares, entre otros. V. Incrementa la violencia carcelaria. <p>Como proteger a los niños: 1. Con un derecho penal real, aplicable y 2. ajustado a la Constitución.</p> <p>CLAUDIA CARDONA – MUJERES LIBRES POS PENADAS</p> <p>Manifiesta preocupación por el estado de reclusión de las personas privadas de la libertad en los centros carcelarios en Colombia: hacinamiento, no cumple con la resocialización.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Estado de Cosas Institucionales nace de la rama legislativa. 2. El hacinamiento en el Buen Pastor es del 70 %, se presentan problemas de abastecimiento de agua potable, deficiencias en la alimentación, acceso a la justicia, entre otros. 3. No puede pensarse en una cadena perpetua cuando no hay garantías y se vulneran los derechos humanos de los privados de la libertad. <p>DAVID RESTREPO NARANJO – DOCENTE DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD JUAN DE CASTELLANOS</p> <p>Estar en contra de medidas como la Cadena Perpetua no significa respaldar conductas que atentan contra la integridad física, ni psicológica de niños y niñas. Existen otras herramientas jurídicas, políticas y sociales que pueden hacer prevalecer los derechos de los niños: garantías de seguridad alimentaria, salud, modelos de educación sexual para padres e hijos.</p> <p>Implantar políticas públicas de protección a la niñez y no la instrumentalización del derecho penal que no es una solución efectiva. Este tipo de reformas violan una de las funciones de la pena de acuerdo con el Código Penal: la prevención general.</p> <p>OSCAR RAMÍREZ – COMITÉ DE SOLIDARIDAD DE PRESOS POLÍTICOS</p> <p>Este tipo de medidas generan desgaste institucional, contrarían el espíritu de la constitución y regresiva frente a la búsqueda de abolir ese tipo de penas. Renuncia a la resocialización, perpetuó la venganza corporal.</p>	<p>No es claro en: como contribuye a la restauración de los derechos de las víctimas, como sostener este tipo de penas en: lo económico, manutención del penado; lo social, rupturas sociales y familias penado; y en lo jurídico, la mora judicial y la precariedad.</p> <p>FRANCISCO BERNATE OCHOA – COLEGIO DE ABOGADOS PENALISTAS</p> <p>Aplicar esta reforma implicaría abordar una reforma integral del sistema procesal penal, del sistema penal y del sistema de ejecución de penas.</p> <p>No se ha cuestionado si es viable la imposición de la cadena perpetua a menores de edad infractores. El Sistema legal colombiano, para lograr una condena, se basa en la colaboración del propio acusado, desde que se prohibieron todo tipo de beneficios en este tipo de delitos, los procesos se han alargado.</p> <p>ADRIANA BENJUMEA – CORPORACIÓN HUMANAS</p> <p>Es una Reforma Constitucional, desproporcionada e inadecuada. Se requiere un análisis de metodología Constitucional mucho mayor, que involucre los artículos 44, 93, 94.</p> <p>Renuncia a la función de la pena: general, especial, a la reinserción y a la protección del condenado. Llama la atención ¿Por qué para renunciar a los derechos humanos se utiliza el derecho comparado, cuando en otros casos tratados en el congreso, se ha pedido su utilización y no se ha realizado? Se necesita una discusión seria en el país sobre los delitos sexuales contra niños, no es un delito de clase.</p> <p>YESID ECHEVERRY ENCISO – REVISTA JURÍDICA</p> <p>Las penas actuales ya son bastante altas y suficientes. No debería haber penas mayores de 10 años, no sirven. La mayoría de los problemas se derivan de la falta de política sociales, de intervención temprana, mecanismos que ayuden a atacar las causas del delito. Seguir incrementando las penas es contribuir al fenómeno de estado de cosas institucionales en materia penitenciaria.</p> <p>MÓNICA MENDOZA – GRUPO DE INVESTIGACIÓN DE ASUNTOS PENITENCIARIOS DE LA UNIVERSIDAD DEL ROSARIO</p> <p>Carácter inconstitucional: Atenta contra los principios de dignidad, libertad y vida. No solo se priva de la vida a través del homicidio, la cadena perpetua lo priva de su carácter social.</p>

<p>Protección de niñas y niños y adolescentes en el marco de los delitos sexuales:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El delito sexual ha existido siempre como fenómeno social, ¿por qué se mantiene vigente? mayores índices de denuncias y visualización. II. No siempre están acompañados de violencia física, los niños no pueden identificar el carácter violento del acto, mediados por la confianza y otros. III. Es un delito frecuente, realizado por personas conocidas y se mantiene en secreto, ¿cómo se sacarlo del secreto? IV. Es un delito totalmente prevenible. Se pueden abordar desde la prevención y disminuir los factores de riesgo, y educar a los niños en el autocuidado y la denuncia. <p>Medidas alternativas a la prisión perpetua: para ello acude al concepto de Extitución, acuñado por Michel Serres, que indica que se puede ejercer control y vigilancia sobre personas que han caído en conductas delictivas, pero para ello no es necesario recurrir al encierro y la marginación; si no que se trataría de un control de la movilidad del sujeto, que permita que este se pueda reintegrar a la sociedad de una manera positiva. Establecer una red de instituciones, medicas, educativas o de trabajo, que apoyen el cambio de estas conductas.</p> <p>RODRIGO UPRINMY – DEJUSTICIA</p> <p>Inicia señalando que la audiencia ha sido académicamente demoledora contra la propuesta, ya que no cumple con los propósitos que se plantea y si puede generar enorme problemas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La cadena perpetua no es disuasiva, no hay evidencia de ello, es decir no cumple con las funciones de prevención general. 2. No hay evidencia que quienes cometan crímenes sexuales siempre sean reincidentes, según el estudio que cita la senadora Angélica Lozano la cifra de reincidencia es de un 6%, sin embargo con esas cifras se quiere justificar la cadena perpetua para todo esos crímenes, sin saber si las penas ya adoptadas han producido la posibilidad de resocialización. 3. En estudios comparados internacionales tampoco se llega a la conclusión frente a la reincidencia, adicionalmente si se manifiesta que si se acompañan de medidas al interior de las cárceles esos niveles de reincidencia pueden disminuir. 	<p><u>PROBLEMAS:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Medida Ineficaz e Ineficiente, ya que puede desarticular el sistema penal, porque existirán lógicas criminales irredimibles, se necesitaría promulgar un nuevo Código Penal, de Procedimiento Penal y Penitenciario, ¿eso es lo que se quiere poner en el limbo jurídico toda la política criminal colombiana, para adoptar una sanción que no muestra ni prevención general ni prevención especial? 2. Medida podría ser criminógena, es decir, que podría llevar a la comisión nuevos crímenes por evitar la cadena perpetua o a disminuir las denuncias debido a que muchos de estos crímenes se cometen en entornos familiares. 3. Adicionalmente el proyecto puede caer en la Corte Constitucional por violar el pilar de la dignidad y autonomía, así mismo el principio de resocialización posible, incluso de quienes cometen crímenes atroces, se coincide entonces en la necesidad de condenar esos crímenes y buscar medidas de protección para prevenir esos crímenes. <p><u>ALTERNATIVAS:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Incorporación de mecanismos que permitan la detención temprana de niños y niñas en situación de riesgo; denuncia confidencial obligatoria y adaptada a los niños y niñas; el cumplimiento de la obligación legal del personal médico de denunciar los casos de violencia sexual para que se puedan investigar en forma proactiva. (Cita a Becaría y Ragí para señalar que lo que logra prevenir y disuadir no es tanto la intensidad de la pena sino la certeza de la misma). 2. Fortalecimiento de la investigación penal para reducir la impunidad y dentro de esas se podría pensar en la medida de la imprescriptibilidad. <p><u>LA IMPRESCRIPTIBILIDAD:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Problema de la Imprescriptibilidad: puede generar una tendencia en el sistema penal de que como el crimen es imprescriptible se deja para después, no obstante es clave que estos crímenes sean investigados en cercanía de su ocurrencia porque si no muchas de las pruebas después no aparecen o se vuelven muy difíciles de manejar. • Ventaja: Es que a muchas de las personas que fueron violentadas les cuesta tiempo tomar conciencia de su situación de víctimas y demoran tiempo en poder acudir al sistema penal, en ese sentido es una alternativa que se puede explorar.
<ul style="list-style-type: none"> • La constitución distingue entre penas imprescriptibles y acción penal imprescriptible, lo que dice la Constitución es que no puede haber penas imprescriptibles, más no señala que no puede haber acción penal imprescriptible, como ejemplo menciona que él ha defendido la imprescriptibilidad de la acción penal en crímenes contra periodistas, como un mecanismo más efectivo, comparado a tener que declarar todo como crímenes de lesa humanidad para dotarlo de imprescriptibilidad. <p><u>CONCLUSIÓN:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • La cadena perpetua es popular y entiende que para los congresistas puede ser difícil oponerse a medidas populares, ya que dependen del voto popular, pero esta audiencia les da todos los elementos respecto a los riesgos y problemas que puede generar la cadena perpetua, por ser una medida inocua, así mismo la posibilidad de adoptar otras medidas alternativas más eficaces. <p>CONCLUSIÓN GENERAL DE LA AUDIENCIA PÚBLICA</p> <p>Todas las intervenciones de la audiencia pública coincidieron en la inconveniencia de esta iniciativa, bajo los presupuestos principales de que el derecho penal siempre llega tarde en relación con la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, que la incorporación de mayores penas no es una garantía de prevención del delito, que las penas existentes en Colombia ya son los suficientemente altas y sobre todo que si la solución a la criminalidad fuera el aumento de las penas, con los aumentos establecidos desde el código penal de 1980 hasta hoy, debería haber desaparecido la criminalidad toda vez que el aumento se ha dado en un 275%.</p> <p>Coinciden también las intervenciones en decir, que la mejor estrategia de protección a los niños, niñas y adolescentes es la prevención y la protección desde los hogares, donde además se cometen la mayor parte de los hechos victimizantes.</p> <p>Finalmente, el principal mensaje de las intervenciones en la audiencia es que los niños, niñas y adolescentes deben ser verdaderamente protegidos a través de medidas eficaces y esta iniciativa no hace nada diferente a enviar, desde el derecho penal simbólico, un mensaje equivocado de protección a los niños y las niñas, sin ni siquiera justificar con elementos suficientes la necesidad y verdaderos efectos en la protección a los menores con esta reforma constitucional.</p>	<div style="border: 1px solid black; text-align: center; padding: 2px;">CONFLICTO DE INTERESES</div> <p>De conformidad con la Ley 2003 de 2019, al hacer un análisis de las disposiciones de este Proyecto de Acto Legislativo y los posibles conflictos de intereses que se pueden configurar, se pudo determinar que aunque este Proyecto de Acto Legislativo no se encuadra en ninguna de las causales de ausencia de conflicto de intereses previstas en el artículo 1º de esta ley, al no existir un beneficio o perjuicio inmediato y actual, las únicas circunstancias que eventualmente podrían configurar impedimento corresponden al denominado <i>conflicto de interés moral</i> entendido como "aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto".</p> <div style="border: 1px solid black; text-align: center; padding: 2px;">PROPOSICIÓN</div> <p>Por las anteriores consideraciones, solicitamos a los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República, ARCHIVAR el Proyecto de Acto Legislativo No. 21 de 2019 Senado – 001 de 2019 Cámara -acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo No. 047 de 2019 cámara. "por medio del cual se modifica el artículo 34 de la constitución política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable" – Segunda vuelta.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-between; align-items: flex-start;"> <div style="text-align: center;">  ROY BARRERAS Coordinador Ponente </div> <div style="text-align: center;">  MIGUEL ÁNGEL PINTO Coordinador Ponente </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-between; align-items: flex-start; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  RODRIGO LARA RESTREPO Ponente </div> <div style="text-align: center;">  ALEXANDER LOPEZ MAYA Ponente </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-between; align-items: flex-start; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  GUSTAVO PETRO Ponente </div> <div style="text-align: center;">  JULIÁN GALLO Ponente </div> </div>

<p>ESPERANZA ANDRADE Ponente</p> <p>MARÍA FERNANDA CABAL Ponente</p> <p>IVÁN NAME VÁSQUEZ Ponente</p> <p>CARLOS GUEVARA Ponente</p>	<p>INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 21 DE 2019 SENADO, 001 DE 2019 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 047 DE 2019 CÁMARA</p> <p><i>por medio de cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable - segunda vuelta</i></p> <p>Bogotá D.C., junio 4 de 2020</p> <p>Presidente SANTIAGO VALENCIA Comisión I Constitucional Permanente Senado de la República</p> <p>Ref. Informe de ponencia para primer debate, segunda vuelta del Proyecto de Acto Legislativo No.21 de 2019 Senado/001 de 2019 Cámara, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo 047 de 2019 Cámara, “<i>Por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable</i>”.</p> <p>Respetado Presidente:</p> <p>En cumplimiento de la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República, mediante acta No. MD-19, comunicada el día 3 de junio de los corrientes, y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para primer debate (segunda vuelta) del Proyecto de Acto Legislativo No.21 de 2019 Senado/001 de 2019 Cámara, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo 047 de 2019 Cámara, “<i>Por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable</i>”.</p> <p>I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA</p> <p>El 20 de julio de 2019 se radicó en Secretaría General de la Cámara de Representantes, el Proyecto de Acto Legislativo No. 001 de 2019 “<i>Por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable</i>” – <i>En memoria de Gilma Jiménez</i>, de autoría de los Honorables Representantes Martha Patricia Villalba Hodwalker, Adriana Magali Matiz Vargas, Jorge Burgos Lugo, Harry Giovanni González García, César Augusto Lorduy Maldonado, Emeterio Montes y Norma Hurtado, entre otros. y fue publicado en la Gaceta No. 664 de 2019.</p>
<p>Por otra parte, el 23 de julio de 2019, fue radicado en Secretaría General de Cámara el Proyecto de Acto Legislativo 047 de 2019 Cámara, “<i>Por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, estableciendo la prisión perpetua revisable, y se dictan otras disposiciones</i>”, es de autoría de los Honorables Representantes Héctor Vergara, Aquileo Medina, Modesto Aguilera, Jairo Cristo y los Honorables Senadores Andrés García Zuccardi, Emma Castellanos y otras firmas. Esta iniciativa fue publicada en la Gaceta del Congreso número 669 de 2019.</p> <p>Los Proyectos de Acto Legislativos fueron repartidos a Comisión Primera de la Cámara de Representantes en virtud de la Ley 3 de 1992 a donde llegaron el 2 de agosto de 2019. La Mesa Directiva, mediante Oficio C.P.C.P. 3.1- 040 - 2019 del día 5 de agosto de 2019, procedió a acumular ambos Proyectos de Acto Legislativo. Asimismo, mediante comunicación del 5 de agosto de 2019, se designó como ponentes para primer debate a los Honorables Representantes Adriana Magali Matiz Vargas, Harry Giovanni González García, Élbort Díaz Lozano, César Augusto Lorduy Maldonado y José Jaime Uscátegui Pastrana, quienes rindieron ponencia positiva, publicada en la Gaceta del Congreso número 752 de 2019. Por su parte, los Honorables Representantes Carlos Germán Navas Talero y Luis Alberto Albán presentaron ponencia negativa al Proyecto de Acto Legislativo que fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 774 de 2019.</p> <p>El 30 de septiembre de 2019 la Comisión Primera de la Cámara de Representantes negó la ponencia negativa presentada por los Honorables Representantes Navas y Albán y, acto seguido aprobó la ponencia positiva mayoritaria a la que se incluyó una proposición adicionando el párrafo transitorio del artículo 1º, presentada por los Representantes Adriana Magali Matiz Vargas, César Augusto Lorduy Maldonado y José Jaime Uscátegui Pastrana, como consta en el Acta No. 17 de septiembre 30 de 2019, publicada en la Gaceta del Congreso número 1004 del 8 de octubre de 2019</p> <p>Para segundo debate fueron presentadas nuevamente dos ponencias: en primer lugar, una mayoritaria suscrita por los Honorables Representantes Adriana Magali Matiz, César Augusto Lorduy, José Jaime Uscátegui y Élbort Díaz, radicada el 8 de octubre de 2019 y publicada en la Gaceta del Congreso número 1004 de 2019; en segundo lugar, una ponencia de archivo presentada por los Honorables Representantes Carlos Germán Navas Talero y Luis Alberto Albán, radicada el 11 de octubre de 2019 y publicada en la Gaceta del Congreso número 1038 de 2019.</p> <p>La reforma constitucional de la referencia fue aprobada en segundo debate en la Plenaria de la Cámara el 15 de octubre de 2019, cuyo texto definitivo fue publicado en la Gaceta del Congreso número 1084 de 2019.</p>	<p>El día 30 de octubre de 2019, el expediente del Proyecto de Acto Legislativo 21 de 2019 Senado, 001 de 2019 Cámara acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo 047 de 2019 Cámara, es remitido al Senado de la República y es remitido el 31 de octubre de 2019 por la Secretaría de la Comisión Primera del Senado de la República donde mediante el Acta MD-10 del 6 de noviembre de 2019, designa como ponentes para primer debate a los señores Miguel Ángel Pinto Hernández, Roosevelt Rodríguez Rengifo, Esperanza Andrade de Osso, María Fernanda Cabal Molina, Carlos Guevara Villabón, Germán Varón Cotrino, Alexander López Maya, Gustavo Petro Urrego, Julián Gallo Cubillos y Angélica Lozano Correa, quien posteriormente es reemplazada como ponente por el senador Iván Name.</p> <p>El 18 de noviembre de 2019, Miguel Ángel Pinto y Roosevelt Rodríguez, radican ponencia positiva al proyecto de acto legislativo, la cual fue publicada en la Gaceta del Congreso número 1164 de 2019 y debatida el día 26 de noviembre de 2019 según consta en el Acta número 22, donde los honorables Senadores de la Comisión Primera, decidieron acoger el texto aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes.</p> <p>El 2 de diciembre de 2019, los senadores Miguel Ángel Pinto Hernández y Roosevelt Rodríguez Rengifo radican ponencia para segundo debate que es publicada en la Gaceta del Congreso número 1173 de 2019.</p> <p>El 11 de diciembre de 2019, se lleva a cabo el segundo debate en Senado, según consta en la Gaceta del Congreso 1231 del 17 de diciembre de 2019. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 375 de la Constitución Política y en concordancia con el artículo 119 de la Ley 489 de 1998, el texto del Proyecto de Acto Legislativo aprobado en primera vuelta por el Congreso de la República El Congreso de la República mediante comunicación del 18 de febrero de 2020, radicada en esa misma fecha remitió el expediente a la Presidencia de la República que mediante el Decreto 294 del 27 de febrero de 2020 lo remitió de conformidad con el Acta 019 a la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, donde, se designó como ponentes para primer debate en segunda vuelta a los Honorables Representantes Adriana Magali Matiz Vargas, Harry Giovanni González García, Élbort Díaz Lozano, César Augusto Lorduy Maldonado, José Jaime Uscátegui Pastrana, Carlos Germán Navas Talero y Luis Alberto Albán.</p> <p>El 17 de abril de 2020, es radicada de manera electrónica la ponencia mayoritaria para primer debate en segunda vuelta, suscrita por los Honorables Representantes Adriana Magali Matiz, César Augusto Lorduy, José Jaime Uscátegui, Harry Giovanni González García y Élbort Díaz Lozano, para posteriormente ser publicada en la Gaceta del Congreso número 160 de 2020. Por su parte, los Honorables Representantes Germán Navas Talero y Luis Alberto Albán radicaron ponencia negativa el 22 de abril de 2020 y que fue publicada en la Gaceta del Congreso número 161 de 2020.</p>

<p>En la sesión del 29 de abril de 2020 fue negada la propuesta de los Representantes Navas y Albán por los miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, quienes aprobaron la ponencia positiva junto con dos proposiciones nuevas suscritas por los Representantes Adriana Magali Matiz Vargas, César Augusto Lorduy Maldonado, Jorge Méndez Hernández y Harry Giovanni González García, una de ellas modificando el artículo 1° la otra el parágrafo transitorio, según consta en el Acta 38 de la sesión virtual de abril 29 de 2020.</p> <p>El Proyecto de Acto Legislativo fue remitido al Senado de la República, por parte de la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 18 de mayo de 2020. El día 28 de mayo el expediente es recibido en Comisión Primera del Senado de la República.</p> <p>El día 28 de mayo de 2020, mediante proposición radicada en Secretaría de Comisión Primera del Senado de la República, el suscrito Senador Rodrigo Lara Restrepo solicita la realización de una Audiencia Pública para escuchar a expertos constitucionalistas, docentes de derecho, abogados penalistas, psicólogos y a la ciudadanía en general con respecto a la reforma constitucional de la referencia, toda vez que la ciudadanía no había sido escuchada por parte del Congreso de la República en lo que respecta a tan trascendental reforma a nuestro ordenamiento jurídico.</p> <p>El 1° de junio del presente año se llevó a cabo la audiencia pública en la que participaron;</p> <ul style="list-style-type: none"> • Marcela Gutiérrez Quevedo, Directora Centro de Investigación en Política Criminal de la Universidad Externado de Colombia; • Adriana Benjumea, Directora de la Corporación Humanas; • Yesid Reyes Alvarado, ex Ministro de Justicia y Director del área de Derecho Penal de la Universidad de los Andes; • Norberto Hernández Jiménez, Profesor Derecho Penal y Criminología de la Universidad Javeriana.; • Yecid Echeverry Enciso Editor de la Revista Jurídica Precedente y Coordinador del área de Derecho Penal de la ICESI de Cali; • Omar Alejandro Bravo Profesor de psicología de la Universidad ICESI- Cali, Doctor en Psicología de UniBrasilia; • Rodrigo Uprimny Yepes de Dejusticia; • César Valderrama de Dejusticia; • Manuel Alejandro Iturralde del Grupo de Prisiones Universidad de los Andes; • Gloria Silva del Equipo Jurídico de Pueblos; • Oscar Ramírez del Comité de Solidaridad de Presos Políticos; • Luis Vélez Rodríguez Profesor de derecho penal y criminología y profesor del Grupo de Investigación Política Criminal, Víctima y Delito de la Universidad de Manizales; 	<ul style="list-style-type: none"> • Omar Huertas. Director del Grupo de investigación Red Internacional de Política Criminal Sistemática Extrema Ratio” de la Universidad Nacional; • Diana Restrepo Rodríguez. Docente Universidad San Buenaventura Grupo de Investigación Problemas Contemporáneos del Derecho y la Política- GIPCODEP; • Claudia Cardona de la organización Mujeres Libres Pospensadas; • Mónica Mendoza del Grupo de Investigación en Asuntos penitenciarios Seres de la Universidad del Rosario; • Diana Arias Holguín, Profesora del Semillero de estudios dogmáticos y sistema penal. Facultad de derecho y ciencias políticas de la Universidad de Antioquia. • David Restrepo Naranjo, Docente titular de derecho penal de la Fundación Universitaria Juan de Castellanos; • Gloria Carvalho, Representante de la Alianza para la Niñez Colombiana; • Francisco Bernate Director Colegio de Abogados Penalistas; • Iván Cancino, abogado penalista y docente universitario; • Ricardo Posada, Director del Área de Derecho Penal de la Universidad de los Andes; • Alfonso Gómez Méndez, ex-Fiscal General de la Nación; • Gerardo Barbosa, docente Universidad Externado de Colombia; • David Cruz de la Comisión Colombiana de Juristas. <p>Es de resaltar que ninguno de los participantes se mostró en favor de la reforma constitucional propuesta como consta en los documentos que radicaron en la Secretaría de la Comisión Primera y en el registro electrónico de dicha Audiencia que se transmitió por el Canal de Youtube y cuya copia reposa en la Secretaría de la Comisión.</p> <p>II. DEL CONTENIDO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO</p> <p>El Proyecto de Acto Legislativo No. 21 de 2019 Senado/001 de 2019 Cámara, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo 047 de 2019 Cámara, consta de dos (2) artículos, cuyo contenido es el siguiente: En el artículo 1° se modifica el artículo 34 Superior, en el sentido de suprimir la prohibición de la pena de prisión perpetua cuando un niño, niña o adolescente sea víctima de las conductas de homicidio en modalidad dolosa, acceso carnal que implique violencia o sea puesto en incapacidad de resistir o sea incapaz de resistir, se introducir la figura de prisión perpetua revisable para estos casos, consistente en que la pena sea revisada en un plazo no inferior a veinticinco (25) años, para evaluar la resocialización del condenado y se faculta al Presidente de la República para reglamentar la materia en el año siguiente a la promulgación del acto legislativo; el artículo 2° define la vigencia de la norma.</p>
<p>III. CONSIDERACIONES SOBRE EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO</p> <p>El presente Proyecto de Acto Legislativo contiene una iniciativa que va en contra de la Constitución y que es altamente inconveniente por diversas razones. En la primera parte de estas consideraciones se abordarán los aspectos constitucionales y filosóficos que evidencian la inconstitucionalidad palmaria de la prisión perpetua, mientras que en la segunda expresaré las razones por las cuales esta pena infamante es ineficaz, inconveniente e innecesaria.</p> <p>1. La prisión perpetua es una pena infamante que traspasa los límites constitucionales</p> <p>Una de las principales conquistas de la Constitución Política de 1991 fue su marcado carácter antropocentrista, al reconocer desde su artículo 1° que el estado social y derecho se funda en el respeto de la dignidad humana. Si bien, el Texto Superior no definió ni el contenido material de este concepto, ni los mecanismos para su protección, es claro el interés de los constituyentes en proteger este bien jurídico constitucional.</p> <p>A partir del reconocimiento de la dignidad humana como principio fundante del estado social y de derecho, la Carta Política consagró las prohibiciones de imposición de las penas de muerte¹ y a cadena perpetua², toda vez que se consideraba que dichas sanciones constituían tratos infamantes, crueles e inhumanos.</p> <p>Ante la indeterminación conceptual del concepto de <i>dignidad humana</i> consagrado en la Carta Fundamental, desde sus inicios la Corte Constitucional, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 241 de la Constitución, se ha ocupado de definir el contenido y alcance de dicho concepto en la Carta de 1991. En cuanto al contenido material de la dignidad, dicho Tribunal ha establecido que implica un deber de brindar un trato acorde a la naturaleza humana; tesis que encuentra su fundamento <i>iusfilosófico</i> en los postulados kantianos sobre este concepto:</p> <p><i>“La consagración constitucional del principio de la dignidad humana, indica que debe existir un trato especial hacia el individuo, ya que la persona es un fin para el Estado y por tanto para todos los poderes públicos especialmente para los jueces, pues este principio debe ser el parámetro interpretativo de todas las normas del ordenamiento jurídico, este principio impone una carga de acción positiva de cara a los demás derechos³.”</i></p> <p>¹ Constitución Política. Artículo 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte. ² Constitución Política. Artículo 34. Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación. No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o con grave deterioro de la moral social. ³ Corte Constitucional. Sentencia T-645 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.</p>	<p><i>Esta consagración se basa en la teoría iusfilosófica de origen kantiano según la cual toda persona tiene un valor inherente a su propia condición humana que es su dignidad, la cual la hace ser no un medio, un instrumento para la consecución de diversos fines, sino un fin en sí mismo. Así, Kant afirma que un ser humano y generalmente todo ser racional existe como un fin en sí mismo. De esta máxima se deriva la primera formulación (sic) del Imperativo Categórico, esto es, la Fórmula de Humanidad que ordena que uses a la humanidad, tanto en tu propia persona o en la persona de cualquier otro siempre al mismo tiempo como un fin y nunca solo como un medio. De esta manera, la persona contiene en sí misma un valor moral que no tiene ninguna equivalencia posible en el mundo material, y que se deriva de su condición de sujeto moral, libre y autónomo.</i>⁴</p> <p>La reforma constitucional propuesta, por otra parte, cambia de manera manifiesta el fin de la pena de su carácter resocializador a convertirse en un castigo de carácter ejemplarizante, lo que entra en conflicto con el concepto de dignidad humana, toda vez que el individuo deja de ser un fin en sí mismo y se reduce en un simple medio para atemorizar a la sociedad y disuadir a los individuos de realizar ciertos comportamientos.</p> <p>La noción percepción del ser humano como un fin en sí mismo tiene importantes consecuencias para el ordenamiento jurídico y para la estructura del Estado, toda vez que su consagración constitucional <i>“(…) justifica la existencia del Estado y en razón a su naturaleza de valor Superior y principio fundante, exige el reconocimiento a todas las personas del derecho a recibir un trato acorde a su naturaleza humana. En ese sentido, constituye uno de los fundamentos del ordenamiento jurídico, pues es un pilar determinante para el Estado Social de Derecho, la democracia constitucional y los derechos humanos y fundamentales en términos generales.</i>⁵</p> <p>De esta manera, aceptar una simple excepción como la propuesta por este Proyecto de Acto Legislativo a la noción de dignidad humana socava las bases más fundamentales de la Constitución y pone en entredicho los fines del Estado Social de Derecho. Cualquier cambio en dicha noción comportará, de manera necesaria, una sustitución de la Constitución como veremos más adelante.</p> <p>En este sentido no sobra resaltar, en cuanto al naturaleza de la dignidad humana, que la Corte Constitucional ha diferenciado dos dimensiones jurídicas en las que se proyecta este concepto, esto es, a partir de su objeto concreto de protección y de su funcionalidad normativa:</p> <p>⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-143 de 2015. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. ⁵ Corte Constitucional. Sentencias C-147 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado y C-143 de 2015. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.</p>

<p><i>“En relación con el primero, este Tribunal ha identificado tres (3) lineamientos claros y diferenciables: i) la dignidad humana como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y iii) la dignidad humana como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, de la integridad física y moral o, en otras palabras, la garantía de que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de trato degradante o humillante.</i></p> <p><i>De otro lado, al tener como punto de vista la funcionalidad de la norma, este Tribunal en la mencionada providencia, identificó tres (3) expresiones del derecho a la dignidad: i) Es un valor fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado; ii) constituye un principio constitucional; y iii) también tiene la naturaleza de derecho fundamental autónomo.”</i></p> <p>En este orden de ideas, a partir de la jurisprudencia constitucional es posible establecer que la dignidad humana consagrada en la Constitución ha de ser tenida como un valor, un principio y un derecho, el cual se erige como condición deontológica para la existencia del Estado y como parámetro interpretativo imprescindible e inviolable que irradia todo el ordenamiento jurídico:</p> <p><i>“No cabe duda, que principios y valores como la igualdad, el principio democrático, la separación de poderes, el respeto de los derechos naturales, la forma republicana de gobierno, la dignidad humana; son entre otros valores y principios que informan e influyen tanto al Estado como a la Constitución, no solo por hacer parte de este última, sino principalmente por ser la expresión tácita de la voluntad popular al momento de creación del Estado y de promulgación de la Constitución.</i></p> <p><i>Estos valores y principios soportan el Estado mismo, son su base estructural, su andamiaje, sin los cuales ni Estado ni Constitución⁶ pueden entenderse como legítimos. Así las cosas, tanto el Estado como la Constitución deben ser un desarrollo de dichos valores como expresión de la voluntad popular.”⁷</i></p> <p>Ahora bien, con respecto a la reforma constitucional de la referencia, se hace evidente que la misma desconoce de manera flagrante el concepto de dignidad humano desarrollado por la Corte Constitucional y niega de manera expresa el Artículo 12 superior que prohíbe los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En este sentido, la cadena perpetua degrada a los penados al negarles toda posibilidad de rehabilitación, esto es, proscribiendo a futuro y de manera permanente cualquier noción de autonomía del condenado y por ende, privándolos</p> <p>⁶ Declaración de Derechos del hombre y del Ciudadano. Artículo 16. ⁷ Sentencia C-1040 de 2005. MM.PP. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Humberto Antonio Sierra Porto, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández.</p>	<p>de la dignidad propia de su humanidad; la dignidad humana propia del agente moral desaparece en un individuo que, tras un fallo, es reducido por el propio Estado a un mero paciente moral cuyas decisiones y acciones no tendrán relevancia ni consecuencia alguna en lo que le quede de vida.</p> <p>Uno de los riesgos más apremiantes de la implantación de la cadena perpetua es que con ella se aceptan, de manera tácita, tesis peligrosistas, según las cuales existen individuos incapaces de cambiar, cuya peligrosidad inherente es tal, que hay que segregarlos de la sociedad puesto que no existe posibilidad de cura o resocialización. De esta manera, la sociedad termina dividida en dos grupos, aquellos susceptibles de redención y aquellos condenados por su naturaleza incurable e intratable. Estamos entonces ante una medida anti técnica y determinista que se funda en las vetustas y reevaluadas tesis del derecho penal de autor, características de primera parte del siglo XX (se destacan las doctrinas del tristemente célebre Cesare Lombroso), en donde las conductas punibles no se determinaban por las circunstancias fácticas, sino por una supuesta calidad immanente del sujeto que las cometiese. La adopción de la cadena perpetua aparece como un retroceso en la garantía de los derechos humanos y fundamentales y desafía los avances en la neurociencia moderna según los cuales las personas pueden cambiar, esto es, rehabilitarse o resocializarse, y otros a quienes dicha posibilidad se les hace imposible en virtud de una sentencia judicial.</p> <p>Por otra parte, es importante considerar los efectos psicológicos que una pena como la cadena perpetua pueda tener en los condenados. En este sentido, se hace necesaria evidencia que demuestre que los efectos psicológicos de un castigo vitalicio no generan daños a la salud mental de los condenados y, por ende, que no constituye un trato cruel o inhumano, dadas las consecuencias indeterminadas que pueda tener para el condenado una pena que reduce toda expectativa de vida exclusivamente a esperar la muerte.</p> <p>La dignidad humana es tan fundamental para nuestro sistema democrático constitucional, que la Corte Constitucional ha llegado a establecer que se trata de un eje axiológico de la Constitución, cuya negación o quebrantamiento desvirtúa la legitimidad, e incluso, la existencia misma del estado social y de derecho. A partir de esta construcción jurisprudencial, el Tribunal ha desarrollado la denominada doctrina de sustitución de la Constitución, que parte de la premisa según la cual el Congreso de la República solo se encuentra habilitado para reformar la Constitución, pero no para sustituirla:</p> <p><i>“La Corte ha definido los elementos centrales del juicio de sustitución precisando que se encuentra compuesto, en primer lugar, por la premisa mayor compuesta por el elemento definitorio de la Constitución presuntamente reemplazado por el Congreso. La premisa menor se encuentra conformada por un razonamiento orientado a evidenciar el alcance o impacto de la reforma constitucional en el eje definitorio identificado. Finalmente la</i></p>
<p><i>conclusión exige establecer “si la premisa menor significa o no el reemplazo y la desnaturalización de la premisa mayor.”⁸</i></p> <p>Una revisión del Proyecto de Acto Legislativo No. 21 de 2019 Senado/001 de 2019 Cámara, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo 047 de 2019 Cámara, con el que se pretende suprimir la prohibición de la prisión perpetua y crear la prisión perpetua revisable, a la luz del Texto Superior y los parámetros constitucionales desarrollados por el máximo tribunal constitucional, se hace evidente que la reforma propuesta supone un quebrantamiento de la noción de dignidad humana, en tanto eje axiológico de la Constitución. En consecuencia, se sustituiría la Constitución con un concepto espurio e indeterminado de la dignidad humana contraria a su espíritu.</p> <p>En primer lugar, el quebrantamiento de este eje fundamental de la Constitución se refleja en la falta de certeza de los efectos que genera esta pena sobre el ser humano. Si bien el proyecto de acto legislativo pretende levantar la prohibición de la cadena perpetua, éste no establece su alcance, es decir, no define en términos temporales el alcance de la pena. En esa medida, habrá de entenderse que la privación de libertad derivada de la imposición de esta pena será indeterminada en tanto vitalicia.</p> <p>Dicho rompimiento del eje fundamental de la dignidad humana acarrea la destrucción psíquica del penado, determinada por la pérdida de su autonomía. Ese arrebatación de la razón práctica implica, por definición, la destrucción de su propia dignidad al hacerse nugatoria toda posibilidad de desarrollo del individuo, lo que equivale a su muerte en vida al negarse su propia condición de sujeto moral, cuyo destino queda al arbitrio y a la voluntad del Estado.</p> <p>En segundo lugar, y en línea con lo ya expuesto, este proyecto de acto legislativo afectará la legitimidad del estado sancionador en materia penal, toda vez que <i>“(…) en materia del ius puniendi el principio [de la dignidad humana] se da en la prohibición para las autoridades públicas y carcelarias de realizar actuaciones que constituyan tortura o de aplicar penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. es decir, deslegitimará el ejercicio del denominado ius puniendi del estado.”⁹</i></p> <p>2. La prisión perpetua es una pena ineficaz, inconveniente e innecesaria</p> <p>Además de los reparos que supone el Proyecto de Acto Legislativo No.21 de 2019 Senado/001 de 2019 Cámara, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo 047 de 2019</p> <p>⁸ Sentencia C-373 de 2016. MM.PP. Alejandro Linares Cantillo y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. ⁹ Corte Constitucional. Sentencias C-143 de 2015. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-1030 de 2003. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.</p>	<p>Cámara desde la perspectiva constitucional, la pena que se pretende introducir también es ineficaz, inconveniente e innecesaria.</p> <p>La ineficacia de la norma se deriva precisamente sobre la falta de certeza respecto de sus efectos sobre el ser humano y en cuanto al amparo del bien jurídico que supuestamente se pretende proteger. Por una parte, como se dijo con anterioridad, no estudios empíricos que demuestren que la medida contribuirá a la resocialización del condenado; por el contrario, ante los evidentes efectos que conlleva esta pena infamante sobre la salud, es posible inferir que no solo no contribuye a esa finalidad, sino que agrava la situación de la persona privada de la libertad como consecuencia de la imposición de la pena de prisión perpetua.</p> <p>Por otra parte, tampoco hay certeza sobre su efectividad como medida ejemplarizante pues, como se ha observado en otras experiencias internacionales, la medida no ha servido para prevenir la comisión del delito. Sobre este punto, cabe traer a colación las afirmaciones del Dr. Alfonso Gómez Méndez, ex fiscal General de la Nación, en la audiencia pública llevada a cabo el 1º de Junio del presente año en la Comisión Primera del Senado de la República, con ocasión del trámite del acto legislativo de la referencia: “Si el aumento de la pena fuera eficaz para combatir el delito, en Colombia ya no tendríamos delitos de ninguna especie”.</p> <p>En adición a la ineficacia de la norma que se pretende aprobar, este proyecto de acto legislativo resulta ser inconveniente. La resolución de casos que involucran delitos sexuales cometidos a menores de edad, aparejan una gran dificultad y es que se relacionan directamente con la intimidad de los sujetos. En la mayoría de los casos, este es el principal obstáculo, tanto para que los casos sean denunciados como para el debate probatorio en el proceso penal, lo cual deriva en el archivo de las denuncias y la absolución del acusado. Ante la severidad de la pena de prisión perpetua, es inevitable afirmar que este proyecto de acto legislativo causará la reducción de las denuncias y de las sentencias condenatorias, pero no la reducción de los delitos, que es su supuesto objetivo. Ello se debe a que, de un lado, la dureza de la sanción desincentivará la presentación de denuncias, y de otro, lleva a que los jueces serán más garantistas ante la gran responsabilidad moral que les representa privar de libertad perennemente a cualquier persona.</p> <p>La pena de prisión perpetua, no sólo es ineficaz e inconveniente, sino también innecesaria, como quiera que con ella se pretende quebrantar el orden constitucional, lo cual derivará en su inevitable declaratoria de inexecutable por parte de la Corte Constitucional.</p> <p>De la misma manera, el efecto esperado con la aprobación de la norma (disminución del delito) no está garantizado con la reforma propuesta pues no se atacan las causas del mismo, sino sus consecuencias. Un rasgo característico del Derecho Penal es que tiene un carácter reactivo o, como se suele decir en las escuelas de leyes, el Derecho Penal siempre llega tarde.</p>

<p>En esa medida, se desvirtúa la necesidad de la norma dado que con ella no se contribuirá a la garantía y amparo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Con fundamento en las consideraciones antes indicadas se puede concluir que la pena de prisión perpetua es contraria al espíritu de la Constitución y tiene un mero carácter simbólico, de fachada, que no contribuye a la protección de los menores. La aprobación de este acto legislativo nos devuelve siglos atrás, en donde los conflictos y rivalidades al interior de las comunidades primitivas se canalizaban a través de víctimas sustitutorias, tales como enemigos capturados en guerras, animales sacrificados o incluso miembros de la misma comunidad, con características peculiares que los hacían diferentes a los demás en los que se expiaban las culpas del grupo para aliviar la crisis y volver a restaurar el orden.¹⁰</p> <p>La aprobación de este acto legislativo, puede que genere vitores de la galería y cierta popularidad a los legisladores, devenidos en sacerdotes, pero flaco favor le hace a nuestro ordenamiento jurídico al que distorsionan, a la vez que generan una falsa sensación de seguridad en la ciudadanía que, engañada, se sentirá protegida con nuevas medidas reactivas, en tanto el principio de prevención se soslaya por el afán del aplauso popular.</p> <p>Se trata entonces de una pena infamante, monstruosa, cruel e inhumana, derivada de la preocupante y progresiva tendencia al populismo punitivo en nuestro país, que instrumentaliza a los penados, convirtiéndolos en verdaderos chivos expiatorios de la sociedad actual.</p> <p><small>¹⁰ Cfr. GIRARD, René. "Veo a Satán caer como el relámpago". Editorial Anagrama. Traducido por Francisco Diez del Corral. Paris, 1999.</small></p>	<p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN</p> <p>Con fundamento en las anteriores consideraciones y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, se propone a la Comisión Primera del Senado de la República ARCHIVAR el Proyecto de Acto Legislativo No. 21 de 2019 Senado/001 de 2019 Cámara, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo 047 de 2019 Cámara "por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable".</p> <p>De los honorables senadores,</p> <p style="text-align: center;"> RODRIGO LARA RESTREPO Senador de la República</p>
---	---

CONTENIDO

Gaceta número 279 - Jueves, 4 de junio de 2020

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia negativa para primer debate al Proyecto de Acto legislativo número 21 de 2019 Senado, 001 de 2019 Cámara; acumulado con con el Proyecto de Acto legislativo número 047 de 2019 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable, segunda vuelta	1
Informe de ponencia negativa para primer debate al Proyecto de Acto legislativo número 21 de 2019 Senado, 001 de 2019 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable, segunda vuelta	9